

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, el Apoderado carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvase proveer.

19 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 628
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2021-00147-00

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que el Sr. **ORLANDO MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda en contra de las Sras. **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO** y **ANA FERNANDA ROJAS F.**, tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -letra de cambio- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

De otra parte, frente al escrito a través del cual el Sr. Orlando Medina otorga poder para obtener el recaudo de la letra de cambio base de ejecución, se percata que en el mismo no se encuentra claramente identificado el título valor a ejecutar toda vez que, pese a coincidir las partes del negocio jurídico que dio origen a la presente actuación, la fecha de suscripción y de vencimiento plasmadas en el mismo (20 de enero de 2019 – 15 de julio de 2020) no corresponden con las contenidas en el memorial poder (15 de febrero de 2018 – 15 de agosto de 2020), lo cual podría configurar una causal de inadmisión de la demanda. Sin embargo, el numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971 prescribe una excepción al derecho de postulación contenido en el artículo 73 del Código General, pues permite litigar en causa propia sin ser abogado y en suma, en virtud del derecho constitucional a la administración de justicia, que impone a las autoridades públicas el deber adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización, así como el principio de economía procesal, pues de inadmitir la demanda solo se estaría aumentando la carga procesal de subsanar un defecto que no resulta esencial para la admisión de la demanda al encontrarse suplido por lo señalado en el decreto 196 de 1971; razones que conllevan a esta Judicatura a librar orden de pago en contra de las referidas demandadas, no obstante, se abstendrá de reconocer personería al abogado Jeovanni Potosí y se

requerirá a la parte demandante para que si a bien lo tiene, constituya apoderado o informe si es de su deseo continuar la ejecución en nombre propio.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra de las Sras. **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO** y **ANA FERNANDA ROJAS F.** identificadas en su orden con la cedula 31.566.784 y 31.177.748 y a favor del Sr. **ORLANDO MEDINA** cedula 16.860.056, por las siguientes sumas de dinero representadas en la letra de cambio de fecha 20 de enero de 2019:

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8.000.000)** como concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de enero de 2019 hasta el 15 julio de 2020, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar, por las Sras. **SANDRA XIMENA GUAQUEZ ROSERO** y **ANA FERNANDA ROJAS F.** identificadas en su orden con la cedula 31.566.784 y 31.177.748, como empleadas de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA**, Valle del Cauca. Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de la entidad antes indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

SEXTO.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado **JEOVANNI GONZALO POTOSÍ CUAICHAR** cedula 94.325.534 y T.P. 224.172 del C.S.J. por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO.- TENER como demandante al Sr. **ORLANDO MEDINA** identificado con la cedula 16.860.056.

OCTAVO.- REQUERIR al demandante para que sirva constituir apoderado judicial o en su defecto, sirva informar si es su deseo continuar en nombre propio la presente ejecución.

NOVENO.- INSTAR al actor, para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

DÉCIMO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aba7660324af66cf9c9c9866bca693cff32896b95d30c2f9fbbc1af97f08de

Documento generado en 19/05/2021 01:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**